

Índice

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 28 de febrero de 2025

Núm. 51

INFORMACIÓN TRIBUTARIA

[Orden HAC/184/2025](#), de 25 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2024, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2024 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT



APROVECHAMIENTO DE PÉRDIDAS

IS. BINs. Consulta de la DGT sobre el tratamiento de las BINs en el marco de una operación de adquisición y posterior fusión de sociedades dentro de u. grupo fiscal.

[\[pág. 3\]](#)

PARENTESCO POR AFINIDAD

IP/ISD. La DGT confirma que la afinidad con la cónyuge viuda permite aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, salvo que esta contraiga nuevo matrimonio.

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia del TS



REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

IRPF. RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO. DISPOSICIONES DE EFECTIVO.

La AN confirma la calificación realizada por la AEAT sobre las retiradas de dinero de la sociedad por el socio mayoritario - administrador como rendimientos del capital mobiliario, pero limita su cuantificación a los datos contables.

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 28 de febrero de 2025



INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Núm. 51

[Orden HAC/184/2025](#), de 25 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2024, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2024 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

Objetivo de la orden:

Se aprueba la **relación de valores negociados** en centros de negociación y su valor de cotización medio del cuarto trimestre de 2024. Esto es relevante para la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2024 y la declaración informativa anual sobre valores, seguros y rentas.

Publicación de valores:

La ley establece que el **Ministerio de Hacienda debe publicar anualmente la relación de valores negociados** en mercados organizados, incluyendo sus cotizaciones medias del cuarto trimestre.

Colaboración técnica:

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ha consolidado los datos de los centros de negociación, incluyendo información sobre códigos ISIN, denominaciones de los valores y emisores.

Aprobación y entrada en vigor:

La orden aprueba la relación de valores negociados y establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Consulta de la DGT

APROVECHAMIENTO DE PÉRDIDAS

IS. BINs. Consulta de la DGT sobre el tratamiento de las BINs en el marco de una operación de adquisición y posterior fusión de sociedades dentro de u. grupo fiscal.



Fecha: 02/01/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0007-25 de 02/01/2025](#)

HECHOS

- La entidad **X** es la dominante de un **grupo fiscal** que opera en el sector inmobiliario en España. En su grupo está integrada la entidad **X1**, principal prestataria y promotora inmobiliaria, participada al 100% por X.
- El grupo pretende **adquirir el 100% de la entidad P**, cabecera de otro grupo de sociedades inmobiliarias. La compra implicará que **P y sus filiales salgan de su actual grupo fiscal**, pudiendo asumir las bases imponibles negativas (BINs) generadas por estas sociedades antes de su integración en aquel grupo.
- Tras la compra, se prevé una **fusión por absorción** de P y sus filiales en X1, acogida al régimen especial de **neutralidad fiscal** del Impuesto sobre Sociedades (IS).

En cuanto a la situación fiscal de P:

 - Se han revertido deterioros contables** de participaciones que fueron fiscalmente deducibles antes de 2013.
 - Deterioros posteriores a 2013 no fueron deducibles fiscalmente.**
 - El actual socio de P asumirá una pérdida contable en la transmisión**, pero esta **no será deducible** por aplicación del artículo 21 de la LIS.
- Según el consultante, esto implica que **no puede haber un doble aprovechamiento de las pérdidas fiscales.**

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante pregunta si, dado que **no hay un doble aprovechamiento de las pérdidas**, no serían aplicables las **limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas** establecidas en:

- Artículo 84.2 de la LIS**, que regula la transmisión de BINs en operaciones de reestructuración.
- Disposición transitoria decimosexta de la LIS**, que trata la reversión de deterioros fiscalmente deducidos antes de 2013.

RESPUESTA DE LA DGT

La DGT, en línea con su criterio consolidado (véase, entre otras, la consulta V1878-16), contesta que el propósito del artículo 84.2 de la LIS es evitar el doble aprovechamiento de pérdidas fiscales.

Según su interpretación, siguiendo criterio reiterado, la norma impide que una misma pérdida sea compensada dos veces: primero en sede de los socios, ya sea a través del deterioro de las participaciones o de la deducción de las pérdidas derivadas de su transmisión, siempre que estas hubieran sido fiscalmente deducibles, y posteriormente en sede de la sociedad adquirente, mediante la compensación de las BINs tras la operación de reestructuración.

En consecuencia, la DGT concluye que, si no se ha producido el doble aprovechamiento, las BINs generadas en las entidades transmitentes y trasladadas a la entidad adquirente no estarán sujetas a las restricciones del artículo 84.2 de la LIS.

La DGT respalda este criterio con la **consulta vinculante [V1878-16](#) y [V2398-24](#)**, que sigue el mismo razonamiento.

Normativa aplicable**[Artículo 84.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\)](#)**

Regula la transmisión de bases imponibles negativas en operaciones de reestructuración.

Se aplica porque el grupo adquirente pretende compensar BINs de la entidad absorbida.

[Disposición transitoria decimosexta de la LIS](#)

Trata la reversión obligatoria de deterioros fiscalmente deducidos antes de 2013.

Se aplica porque P y sus filiales han revertido deterioros conforme a esta norma.

[Artículo 21.6 de la LIS](#)

Establece que las pérdidas derivadas de la transmisión de participaciones no son fiscalmente deducibles.

Se aplica porque el socio de P tendrá una pérdida contable, pero no deducible.

PARENTESCO POR AFINIDAD

IP/ISD. La DGT confirma que la afinidad con la cónyuge viuda permite aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, salvo que esta contraiga nuevo matrimonio.



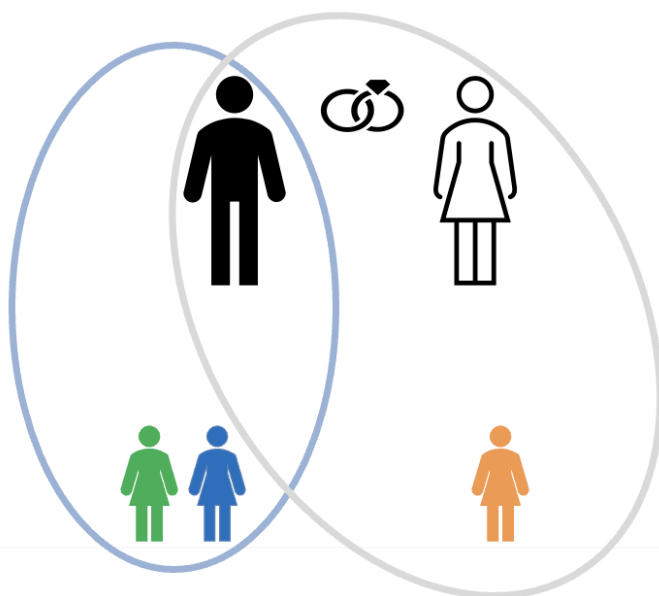
Fecha: 17/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2600-24 de 17/12/2024](#)

HECHOS

- El padre de la consultante falleció en 2021, dejando en testamento el pleno dominio de sus participaciones en una entidad a su esposa y sus tres hijas (dos de su primer matrimonio y una de su segundo matrimonio), repartiéndose la titularidad a partes iguales (25% cada una).
- A día de la consulta, la cónyuge viuda **no ha contraído nuevo matrimonio**.



CUESTIÓN PLANTEADA

1. Parentesco por afinidad:

- Si, a efectos del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), la cónyuge viuda y las hijas del primer matrimonio del causante **se consideran parientes por afinidad**.

2. Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio:

- Si la cónyuge viuda, al cumplir el requisito de ejercer funciones de dirección en la entidad, permite que las hijas del primer matrimonio también puedan aplicar la **exención** del artículo 4.Ocho.Dos LIP.

3. Nuevo matrimonio de la viuda:

- Si el criterio cambiaría si la viuda **contrajera nuevas nupcias**.

RESPUESTA DE LA DGT

1. Parentesco por afinidad tras el fallecimiento del causante

- La DGT, basándose en la [Sentencia del Tribunal Supremo 647/2017](#), establece que el parentesco por afinidad no se extingue por el fallecimiento del cónyuge que originó el vínculo.
- Por tanto, la cónyuge viuda del causante se considera ascendiente por afinidad de las hijas del primer matrimonio.

2. Aplicación de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio

- El artículo 4.Ocho.Dos de la LIP permite la exención si:
 1. La participación en la entidad es al menos del **5% individual** o del **20% en conjunto** con familiares directos (consanguinidad, afinidad o adopción).
 2. **Al menos uno de los miembros del grupo familiar ejerce funciones directivas y percibe una remuneración superior al 50% de sus ingresos totales.**
- En este caso:
 - La viuda y las hijas suman **más del 20% del capital** de la entidad.
 - La viuda ejerce **funciones de dirección y cumple con la remuneración exigida**.
 - Esto permite **que todas las descendientes del causante apliquen la exención**, incluidas las hijas del primer matrimonio.

3. Efecto de un nuevo matrimonio de la viuda

- Si la viuda contrae nuevas nupcias, el parentesco por afinidad con las hijas del primer matrimonio **se extinguirá**.
- Al perder el vínculo, las hijas del primer matrimonio ya no podrán aplicar la exención si no cumplen individualmente los requisitos del artículo 4.Ocho.Dos LIP.

Normativa aplicable

[Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio \(LIP\)](#)

Regula la **exención de participaciones en entidades** si se cumplen ciertos requisitos de participación y dirección.

Se aplica porque la consultante busca determinar si puede acogerse a esta exención.

[Sentencia del Tribunal Supremo 647/2017](#)

Confirma que el **parentesco por afinidad no se extingue con el fallecimiento del cónyuge**.

Se aplica porque la DGT utiliza este criterio para reconocer el parentesco entre la viuda y las hijas del primer matrimonio.

[Consulta Vinculante V2317-17](#)

Ratifica la aplicación de la afinidad en el Impuesto sobre el Patrimonio tras el fallecimiento del cónyuge.

Sentencia de interés

REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

IRPF. RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO.

DISPOSICIONES DE EFECTIVO.

La AN confirma la calificación realizada por la AEAT sobre las retiradas de dinero de la sociedad por el socio mayoritario-administrador como rendimientos del capital mobiliario, pero limita su cuantificación a los datos contables.



Fecha: 17/12/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 17/12/2024](#)

HECHOS:

- El contribuyente, **D. Juan Francisco**, era **socio mayoritario (80%) y administrador único** de la sociedad **Yudo Aly, S.L.**, dedicada a la promoción inmobiliaria.
- Durante los ejercicios fiscales **2007 y 2008**, la Inspección de Hacienda detectó **importantes disposiciones de efectivo** desde las cuentas bancarias de la sociedad.
- Los movimientos bancarios que generaron el conflicto fueron los siguientes:
 - En **2007**, se retiraron **1.062.983,13 euros** de las cuentas de Yudo Aly, S.L.
 - En **2008**, se retiraron **545.150 euros**.
- La contabilidad de la sociedad reflejaba que estos importes fueron contabilizados bajo la **cuenta 553 "Cuenta corriente con socios/administradores"**, con la anotación de **"entrega a socios"**.
- Según el contribuyente:
 - Estas disposiciones de efectivo **no eran dividendos** ni rendimientos personales, sino **movimientos normales de una cuenta corriente entre socios y la empresa**.
 - Parte del dinero se destinó a **gastos de la sociedad**, pero no pudo justificar documentalmente su destino.
- **Calificación de la AEAT**
 - La AEAT **consideró que las cantidades retiradas constituían rendimientos del capital mobiliario**, lo que significaba que debían tributar en el IRPF del contribuyente.
 - Para justificar esta calificación, la Inspección se basó en los siguientes puntos:
 - **Falta de prueba documental** sobre el destino de los fondos retirados.
 - **Ausencia de préstamos o créditos declarados** entre la sociedad y el contribuyente.
 - **La contabilidad reflejaba estos movimientos como "entrega a socios"**, lo que indicaba que no eran devoluciones de préstamos ni pagos de sueldos.
 - Como resultado, se practicó una **liquidación tributaria por un importe total de 277.550,24 euros** (226.955,14 euros en cuota y 50.595,10 euros en intereses de demora). Además, la AEAT **impuso una sanción tributaria**, considerando que el contribuyente actuó con negligencia al no declarar los rendimientos correctamente.

■ Argumentos del contribuyente

D. Juan Francisco impugnó la liquidación y la sanción con los siguientes argumentos:

1. Insuficiencia probatoria

- Alegó que la Inspección **se basó en presunciones** y no en pruebas directas.
- Defendió que los movimientos bancarios **no demostraban que se tratase de rendimientos de capital mobiliario**, ya que podían ser **préstamos** o pagos a la sociedad.

2. Error en la calificación de los fondos

- Insistió en que la cuenta “corriente con socios” **recogía tanto ingresos como salidas de dinero**.
- Afirmó que **parte de los fondos fueron devueltos a la sociedad** en ejercicios posteriores.

3. Error en la cuantificación de la deuda

- Argumentó que la AEAT **había imputado importes erróneos**, ya que parte del dinero provenía de otra empresa (Estructuras Bahía de Mazarrón, S.L.), y no de Yudo Aly, S.L.

4. Nulidad de la sanción

- Sostuvo que no había **intención fraudulenta**, sino un mero **criterio contable** que difería del aplicado por la Administración.
- Alegó que la sanción se basaba en **una interpretación discutible** de los hechos.

FALLO de la Audiencia Nacional

La Audiencia Nacional **estima parcialmente** el recurso, anulando parte de la liquidación y de la sanción.

1. Sobre la liquidación

- El Tribunal concluye que **la AEAT cometió un error al basarse en las retiradas de efectivo** y no en los registros contables.
- La **regularización solo puede aplicarse sobre las cantidades reflejadas en la contabilidad como “entrega a socios” y no sobre el total de las disposiciones bancarias**.
- Se debe considerar también **los ingresos del contribuyente en la sociedad**, no solo las retiradas.

2. Sobre la sanción

- Se anula **parcialmente** porque la liquidación original **era incorrecta**, lo que afecta el cálculo de la sanción.
- Sin embargo, la Audiencia considera que **sí existió negligencia**, por lo que mantiene parte de la sanción.

3. Conclusión

- Se **reduce la cuantía de la liquidación** del IRPF.
- Se **ajusta la sanción** en función de la nueva base imponible.
- No se condena en costas a ninguna de las partes.

La sentencia confirma la obligación del contribuyente de tributar por los rendimientos de capital mobiliario, pero **limita su cuantificación a los datos contables**, corrigiendo el criterio de la AEAT.